

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOUAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 24 DE JULIO DE 1869.

NÚM. 4.

ESTUDIOS SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR ISIDRO A. MONTIEL

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO-JUZGO

(CONTINUA.)

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUKER DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICO LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	nos, obispos, abades y dignidades, sino tambien los vicarios de los prelados ausentes y los grandes. En el referido concilio 3º se hicieron reformas importantes en el derecho publico. Es tambien notable este concilio, porque ademas consta en él que la confiscacion de bienes de Suintila y su excomunion, se hizo de acuerdo con los grandes y con el pueblo, expresando que "fueron decretadas con consejo de la nacion." 636. En el primer año del reinado de Chintila se celebró el concilio 5º. Todos los cánones	so los que tales leyes dictaron, de él es digno tambien el monarca que las sancionó sin hacer reparo alguno contra ellas. Aunque á decir verdad no podia dejar éste de aprobar una ley que había sido dictada en virtud de la mas amplia autorizacion contenida en el tomo regio que él mismo presentara al concilio y por la cual dice un historiador, daba autoridad á los padres del concilio para reformar en las leyes lo que les pareciese ó mal dispuesto ó dudosos, ó de cualquier modo digno de reforma. Pasado algun tiempo volvió á reunirse otro concilio; y su tarea en la parte relacionada con la legislacion del Fuero-Juzgo, se encaminó á proveer á los puntos que habian quedado indecisos en el anterior con-	mientos tienen en hacer efectivos los derechos y garantías que las otras leyes otorgan, comprenderá igualmente, cuánto es el vacío que forma su falta en cualquier materia en que quede sin el desarrollo de una ley <i>adjetiva</i> , como llama Bentham á esta clase de leyes. La garantía de la recusación fué reconocida por el Fuero-Juzgo, y es de notar que para darle eficacia, se dió <i>intervencion al Obispo</i> en la calificación del recurso; y por primera vez se habló en el orden de las leyes de la facultad de apelar al Príncipe. Despues de tantos motivos de elogio que se observan en este código, causa en verdad muy	A principios del siglo XIV comenzaron á faltar disposiciones expresas sobre la observancia del Fuero-Juzgo, apareciendo por largo tiempo como olvidado; pero este silencio no debe atribuirse á otra cosa que á la nueva colección del Fuero Real, y de las Partidas, pues por lo demás no aparece disposición alguna que lo derogase ni lo aboliese. Publicado el Ordenamiento de Alcalá, y no hallándose expresamente mencionado el Fuero-Juzgo en la ley 1º, tít. 28 del mismo Ordenamiento que trata de la respectiva preferencia de los cuerpos legales, se consideró por algunos intérpretes el Fuero-Juzgo como comprendido

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII. FUERO-JUZGO.			<p>de este concilio, ménos el primero, tratan de materias civiles. Concurrieron á él el rey, los obispos y los próceres. Estos fueron los concilios que se celebraron antes de la publicacion del Fuero-Juzgo, hecha por Chindasvinto en la ciudad de Toledo. De estos concilios dice el Sr. Marina, «fueron insignes y de grande autoridad y fama, así dentro como fuera del reino, ora se les considere con respecto á la religion, á los dogmas, á la moral y disciplina eclesiástica, ó con relacion á los decretos, las leyes e instituciones políticas comprendidas en sus actas que son las que conocemos y se publicaron con el nombre de concilios nacionales. Los reyes Godos, así como los de Leon y Castilla, gozaban de la regalía de convocarlos, de concurrir en persona á las sesiones para autorizarlas con su presencia, y proponer los asuntos que se habian de discutir, y de confirmar las leyes y acuerdos conciliares.» Este autor, despues de referir que en las primeras sesiones</p> <p>cilio y á allanar las dificultades que se habian opuesto á la ejecucion de sus leyes. Registrando la historia de la España goda, se encontrará cualquiera con que este monarca estaba dotado de un talento singular, y que su dedicacion al estudio le hacia patente la necesidad de consultar el ajeno consejo. De esta manera explica un historiador la convocacion de los dos concilios que van mencionados y la del tercero, en que como era natural se dieron nuevas y relevantes pruebas de piedad y religion, siendo notables las actas relativas á la causa del obispo Podancio, la cual terminó por la deposicion del culpable; pena que le fué impuesta en castigo de un delito carnal. Nada extraño es que este monarca fuese dado á la celebracion de concilios siendo sulecta frecuente la de la sagrada Biblia y santos Padres, con cuyo motivo conferenciablea frecuentemente con los sabios sobre asuntos de religion. Mas ni esto ni las tareas politicas á que consagraba sus talentos, le pudieron hacer olvidarse de la dignidad del trono. Por esto y á pesar de su carácter pacífico y de su suavísimo trato, ajustado á la moral evangélica, que hace que la paternidad sea una verdad práctica, vióse precisado á marchar con un ejército poderoso contra los vascongados que hicieron incusiones vandálicas en su ter-</p> <p>honda pena, no encontrar un procedimiento armonizado con tantos y tan luminosos principios. Y esto revela que el principio á q' se debieron estos adelantamientos y progresos, no fué el derecho escrito de los romanos ni las tradiciones y prácticas del foro que revisten por lo regular una forma conveniente de significacion cronologica. ¿Cuál, pues, seria esta poderosa causa que hizo adelantar tanto á este pueblo en el camino de la civilizacion, dejándolo tan atrasado en la práctica forense del procedimiento?</p> <p>El cristianismo. El cristianismo, cuya moral no tiene fases en su enseñanza, aunque su aplicacion práctica sea susceptible de progreso, de estancamiento y aun de retroceso.</p> <p>Hay que notar en el Fuero-Juzgo el establecimiento de ferias para los juicios, sin que la historia acuse ese escándalo farisaico que ha provocado la ley de reforma que los reduce, como si no estuviera en la competencia del poder temporal alejar las tentaciones del ocio que tanto se repiten en nuestros pueblos y á consecuencia de nuestras ferias.</p> <p>Sobre otro punto encontramos tambien analogía entre el Fuero-Juzgo</p>	<p>entre los fueros municipales á que dicha ley se refiere; mas habiendo representado á S. M. la Chancillería de Granada, con motivo de un pleito que ante ella pendia, entre un convento de trinitarios calzados y los parientes de uno de sus religiosos, sobre sucesion intestada de este, exponiendo al señor Don Carlos III las dudas que tenia sobre si deberia arreglar su decision á la ley 12, tít. 2, lib. 4º del Fuero-Juzgo, que alegaban los parientes, ó á otra de las Partidas, contraria á ella, que alegaba el convento; se declaró por real cédula de 15 de junio de 1788 previa consulta del Consejo, que por cuanto dicha ley del Fuero-Juzgo no se halla derogada por otra alguna, debia arreglarse á ella en la determinacion de este y otros negocios semejantes, sin tanta adhesion como manifestaba á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el comun canónico, y segun lo dispuesto por varios autos acordados, y q'eso lo á falta de dichas leyes debia atenerse á las de Partida. Hé aquí el texto de la citada cédula: «El Rey. Presidente y Oidores de mi real Audiencia y Chancillería, que</p>	

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.		<p>solamente se trataba de negocios eclesiásticos, sin intervención del magistrado civil ni de los procederes del reino, agrega: «el congreso mudaba de naturaleza; ya no representaba a la Iglesia sino a la nación y al Estado. Los prelados y sacerdotes del Señor, continuaban con voto decisivo en el resto de las sesiones, no tanto en calidad de ministros del santuario, cuanto en la de ciudadanos etc., y concluye por último diciendo: que «estas juntas no eran sino verdaderos estados generales de la nación.»</p> <p>El Sr. Semperé también enseña que estos concilios fueron las cortes primitivas de España, figurando en ellas el clero y la nobleza.</p> <p>Los Sres. Serna y Montalvan enseñan lo siguiente: «Entre estos concilios y las grandes juntas de los germanos había también una diferencia muy marcada. Componíanse estas de todos los guerreros de la tribu, presididos por su jefe; en los concilios no siempre entraron los magnates, y cuando lo consiguieron, fueron solamen-</p> <p>torio, inquietados por Troya que aspiraba al trono. Vencidos por Recesvinto, recibieron la ley que a este pliego imponerles, y el rey de Troya fué condenado a muerte, según refiere el obispo Tajon en carta que dirigió a Quirico, obispo de Barcelona.</p> <p>La laboriosidad de este monarca se revela principalmente en la codificación del Fuero-Juzgo, y como a este propósito dice un historiador de los reyes godos: «que formó la mayor colección que hasta su tiempo se había conocido,» puede y debe decirse que sus tareas tuvieron el doble objeto de rebuscar y colecciónar las leyes antiguas, adicionando así el código hecho por Chindasvinto y repartiendo en sus títulos correspondientes las muchas leyes que decretaron los diversos concilios que se reunían en su tiempo.</p> <p>De esta manera nos creemos autorizados para decir que este monarca hizo una segunda codificación, corregida y aumentada del Fuero-Juzgo, formada por Chindasvinto, como lo prueba la ley 1, tít. 1 lib. 2, F. J.</p> <p>En el reinado de Wamba, sucesor inmediato de Recesvinto, no adelantó nada la codificación iniciada por Chindasvinto, y continuada por Recesvinto.</p> <p>Ni fué posible que Wamba se consagrara a trabajos de este género, siendo así que se vió condenado a vivir una vida de agi-</p> <p>y nuestras leyes de reforma, y es en la sujeción del clero a la jurisdicción común, sin que la historia haga mención alguna de que la Iglesia católica gozase de aquellos tiempos, que era celosísimas de sus libertades, hubiese hecho el menor reparo sobre lo que en días posteriores vino a llamarse desafuero. Entonces, al menos entre los godos, no estaba en boga el derecho divino de los reyes, y como era natural, no podían consentir esto en que el fuero clérical derivara su origen de un derecho que no fuera creación conocida del poder temporal.</p> <p>Y téngase en cuenta que la mala fe y el fanatismo de un compendiatador de este código, suprimió en la ley relativa a la sujeción que impone al clero respecto de la jurisdicción común del juez civil, suprimió decimos, la palabra Obispos, para que se creyera que estos no estaban sujetos al juez civil en la Iglesia goda. Mas como habló de subdiáconos, de diáconos y de sacerdotes, cuya causa es idéntica en este punto a la del Episcopado, nada en verdad adelantó con esta grosera superchería.</p> <p>Y sobre todo, nadie puede adelantarse nunca sobre el particular, mientras no se nos de-</p> <p>reside en la ciudad de Granada, sabed: que en 14 de Noviembre de 1785, remitió al mi consejo de mi real orden el conde de Floridablanca, para que me consultase su parecer, una representación que dirigieron a mis reales manos los oidores de su tribunal, D. Joseph de Pineda, D. Benito Hermida, D. Pedro Montilla y D. Francisco Carrasco, relativa a las dudas que se les ofrecieron para la decisión del pleito que se seguía en su tribunal por recurso de apelación entre el convento de trinitarios calzados de la villa de la Membrilla y Manuel López Arévalo, como marido y conjunta persona de Josefa Ruiz y de otros parientes de Fray Juan del Moral, religioso profeso que fué del referido convento, sobre sucesión de los bienes patrimoniales que quedaron por muerte de dicho religioso, y el tenor de la citada representación es el siguiente: «Señor: Los Oidores de vuestra chancillería de Granada, D. Josef de Pineda, D. Benito Hermida, D. Pedro Montilla y D. Francisco Carrasco, hacen presente a V. M. con el más profundo respeto y deseo del acierto que siempre se vincula en vuestras reales resoluciones, las du-</p>		

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	<p>te los nombrados por el rey. Los primeros tenian voto, los segundos asistian como testigos.»</p> <p>«Estas assembleas han sido miradas como el fundamento de las cortes por algunos que no tan solo han visto en ellas los dos brazos, eclesiástico y secular, sino que han creido que para la validez de sus decisiones era absolutamente necesaria la aprobacion del pueblo. Pero esta es, en nuestro concep- to, una opinion equivocada, pues hasta el 8º concilio no hay noticia de la asistencia de los próceres; y si asistieron desde él, fué mas bien por comision de los reyes que por derecho propio.</p> <p>Con respecto á la aprobacion del pueblo, es verdad que se encuentran algunos casos en los que parece reclamarse por los padres del concilio; pero sobre ser pocos y especiales, podrá conocerse fácilmente que no era un reconocimiento necesario para dar fuerza á la ley sino mas bien una manifestacion de lo bien que era recibida.</p> <p>El monarca, pues, estaba revestido de todo el poder legisla-</p>	<p>tacion y resistencia, á que lo obligaron las inquietudes y disgustos que comenzó á experimentar desde el principio de su reinado.</p> <p>¿Cómo puede explicarse esta temprana oposicion al gobier- no de Wamba, si como aparece en las tradiciones de aquellos tiempos, fuera cierto que su elevacion al trono fué obra de una eleccion espontánea y unánime?</p> <p>Sin aspiracion personal Wamba, debe creerse que en él se buscó el instrumento de un partido que no podia personificarse en el poder.</p> <p>Y esta conjeta que pudiera parecer temeraria á los ojos de un fanático, se presenta suficientemente autorizada por el injustificable empeño que se tuvo en rodear de circunstancias portentosas la eleccion de este príncipe.</p> <p>Y su misma abdicacion que ha sido objeto de tantas apreciaciones, tal vez pudiera ministrar un dato nuevo en favor de aquella conjeta, si nos fuera dado profundizar el hecho en todos sus detalles.</p> <p>Mas para no divagar en consideraciones ajenas de nuestro propósito, tiempo es ya de manifestar que segun la opinion mas probable, Ervigio fué el tercero y ultimo autor del Fuero-Juzgo, bajo el aspecto de compilacion ordenada en forma de código.</p> <p>Elevado Ervigio en virtud de la renuncia de Wamba, que se presentó sospechosa,</p>	<p>muestre, que Nuestro Señor Jesucristo reclamó el fuero que ha pretendido como de derecho divino el clero de los países católicos.</p> <p>El estudio sucesivo de este código nos pone de manifiesto lo antiguo que son en la curia los abusos <i>en punto á costas</i>, pues en el tiempo de Recesvinto <i>muchos jueces, é muchos merinos, é muchos sayones</i> pasaban el mandado de la ley ó se tomaban la tercia parte de la demanda del pleito. De manera, que litigar entonces era lo mismo que jugar al descuento de un 33 por ciento.</p> <p>Sobre este punto necesita el foro una reforma seria y eficaz, que conciliando los legítimos intereses del litigante y del patrono, logre cerrar la puerta á los escándalos que se han dado á este propósito.</p> <p>El medio que se adopte deberá quitar al patrono el aliciente de gestiones innecesarias á calificacion del juez imponiendo por sancion la pérdida de la cantidad concurrente con el importe de los honorarios de la gestion declarada innecesaria á favor del mismo cliente.</p> <p>Pero volviendo al Fuero-Juzgo, debe decirse que con mucha frecuencia sucede que jun- to á una prescrip-</p>	<p>das que embararon su juicio en la decision del pleito seguido por Manuel Arévalo, cuñado y otros sobrinos de Fr. Juan Ruiz del Moral, religioso profeso en su convento de Trinitarios calzados de la Villa de la Membrilla con dicho convento, sobre la sucesion y herencia de los bienes paternos de dicho religioso, y el importe de cierto legado hecho á su favor, con motivo de su muerte acacida en 8 de Diciembre de 1780; cuyo pleito fué traído en apelacion de la justicia de Almagro por el referido convento á la sala primera de esta chancillería, en que se ha visto por los jueces que representan. Los padres de Fr. Juan, murieron por los años de 1733 y 1759, y por ambas legítimas, le tocaron 12,701 reales, de los cuales bajados 4,400 que habia recibido á cuenta de ellos anteriormente, y 248 en varios muebles, se le adjudicaron los restantes 8,053 en bienes raices. El legado de que se trata, consiste en 3,000 reales que le dejó una hermana por su testamento otorgado en 15 de Julio de 1768; pero no consta su recibo ni el efecto de esta disposicion testamentaria. Segun es costumbre, dejó al religioso el goce y usufructo de dichos</p>

[S. C.]

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDA SALA

Magistrados, D. Teófilo Robredo, D. Joaquín A. Ramos
y D. Agustín G. Angulo.
Secretario, D. Emilio Monroy.

JUEZ 3º DE LO CIVIL, LIC. D. PABLO ZAYAS.
ESCRIBANO, D. URBANO MORALI.

¿Procede la providencia precautoria solicitada por un deudor?

En 14 de Agosto de 1868, la Sra. D^a E. P. de S. compró á D^a P. A. y su esposo D. J. B. H., la casa número 8 de la calle de Gante, y conforme á la cláusula 2^a de la escritura de venta, la señora compradora quedó á reconocer como parte del precio, la cantidad de ocho mil pesos, cuyo crédito subrogó la Sra. A. en 4 de Setiembre, á favor de D. M. D. D., aceptando esa subrogación el comprador con la protesta de que no perjudicase sus derechos ni los términos del contrato de venta.

En 23 de Setiembre del mismo año, el Sr. D. A. O. demandó á D. J. B. H. la cantidad de dos mil setecientos setenta y un pesos sesenta y ocho centavos, que aseveraba deberle el demandado por la edificación de la casa número 5 de la calle de Gante; y al instaurar su demanda, pidió se hiciese á D. E. S. I., como marido de D^a E. P., una notificación *ad cautelam*, para que pudiera evitarse un perjuicio en lo futuro, reteniendo las cantidades que adeudase á H., advirtiendo que no solicitaba una providencia de retención, sino únicamente que se hiciese saber la existencia de su demanda á S. I., y el Juzgado en auto de 7 de Octubre decretó de conformidad.

Hecha la notificación á S. I., contestó en comparecencia de 12 del mismo, que como marido de la Sra. P., había comprado á D. P. A. la casa marcada con el número 8 y no con el 5, de la calle de Gante, y que no tenía en su poder ni reconocía cantidad alguna á favor de esta señora, ni de H., protestando la defensa de sus derechos para en caso en que el Sr. O. creyera tener alguno sobre la relacionada casa, que como libre le había sido vendida.

En 27 de Enero de 1869, estando al vencerse el plazo para la entrega de los ocho mil pesos, el Sr. S. I. se presentó ante el Juzgado diciendo que tenía preparada la suma para verificar el pago, pero que no debiendo consentir en quedar responsable si entregaba ese dinero á su vencimiento, ya por el litigio del Sr. O., ya por la notificación que se le había hecho, suplicaba al C. Juez que con audiencia de los Sres. O., H. y del cesionario Don M. D. D., se sirviese declarar si sin responsabilidad de ninguna especie, podía llanamente verificar el pago al Sr. D. D., ó si debía retener esa cantidad en virtud de la notificación que se le había hecho.

Puesto en conocimiento de los interesados el contenido del escrito anterior, el Sr. H. y su esposa Doña P. A. contestaron, que el primero no debía cantidad alguna á O., sino que por el contrario tendría que reclamarle una de que no le había dado cuenta, y que habiéndose comprometido en la escritura de venta, á la evicción y saneamiento, saldrían á la defensa del Sr. S. I., siempre que por razón de la casa fuese inquietado. D. Ignacio Esquivel, representante de D. D. dijo: que la pretensión del Sr. S. extemporánea y oficiosa, venía á confundir los derechos de cada uno de los interesados, que su poderdante no tenía otra cosa que hacer, que cobrar el capital una vez cumplido el plazo ó embargar al comprador; y protestando en forma pidió al C. Juez no se le tuviese como parte en este negocio. D. Antonio A. Trigueros, apoderado de Don A. O., contestó: que cumpliendo con un deber de amistad, había advertido al Sr. S. I. del gravámen constituido por la ley, sobre la casa que ha comprado: que incumbía únicamente á este señor decidir lo que fuese mas conforme á sus intereses, si pagar el capital ó retenerlo; y por su parte no hacia mas que protestar solemnemente, que perseguiría la casa hipotecada cualquiera que fuese la conducta del Sr. S.

En 10 de Febrero, el Sr. S. I., patrocinado por el Lic. D. Juan de Dios Villarello, presentó escrito al Juzgado diciendo: que de lo expuesto por los interesados al contestar la notificación que se les hizo de su escrito de 27 de Enero, se deduce con claridad el mal que le resultaría de hacer llanamente el pago de los ocho mil pesos á la señora A. de H., ó á cualquie-

ra otra persona en su nombre, y por lo mismo venia á suplicar al Juzgado, dictase una medida que fuese eficaz para asegurar sus derechos y evitar el mal que de otro modo le sobrevendria. Que existiendo ante el Juzgado un litigio por cuyas consecuencias estaba amenazado, el de O. contra H., habiéndosele hecho saber este amago por formal decreto del C. Juez, y aun cuando la Señora A. y su esposo H. le prometian cumplir con el compromiso que contrajeron sobre la eviccion y saneamiento de la casa vendida, toda su seguridad en la palabra de estos señores, y sin embargo de estar personalmente dispuesto á la defensa de sus derechos, una vez que estos fuesen atacados no podria eximirse de las molestias de un pleito, y los gastos, daños y perjuicios que se le ocasionaran, no le serian indemnizados porque sus pretensiones vendrian á estrellarse contra la insolvencia del deudor, pues si la señora A. no tenia otros bienes que los ocho mil pesos que se le habia quedado á reconocer, una vez que los hubiese recibido por sí ó por interpuesta persona, seria vana ilusoria toda accion para repetir lo que fuese condenado á pagar por ella, ó el importe de los gastos, daños y perjuicios que se le siguieran, aun cuando obtuviese en el litigio. Que por tanto, habiendo un temor fundado y concurriendo todas las condiciones legítimas para la procedencia de una medida de precaucion, suplicaba al C. Juez, mandase recibir la informacion correspondiente al tenor del interrogatorio adjunto, y en vista de su resultado y conforme á la disposicion de la ley 1^a, tít. 9, Part. 3, mandase asegurar la cantidad de siete mil cuatrocientos pesos, que en razon de algunos anticipos, era el importe líquido del reconocimiento de la casa número 8 de la calle de Gante, bien fuese quedando en su poder esa suma, ó depositándola en el Monte de Piedad á disposicion del Juzgado, hasta la terminacion del litigio de los Sres. O. y H., y mandando se le expidiese la constancia legal correspondiente para defenderse en caso de reclamacion del cessionario, cuyos derechos no podian ser mejores que los del cedente.

Mandada recibir la informacion, los dos testigos presentados por S. I., declararon que ni Don J. B. H., ni su esposa, tienen ningunos bienes conocidos mas que la cantidad que á favor de la señora A. reconoce la casa número 8 de la calle de Gante; y en su vista y como consecuencia del escrito anterior, el C. Juez en 11 de Febrero proveyó que por vía de providencia meramente provisional y precautoria, se notificara á D. E. S. I., depositase los siete mil pesos que quedó reconociendo á la esposa de H., Doña P. A., á reserva de deter-

minar si debia ó no subsistir dicha providencia despues de oir á los interesados en sus respectivos derechos, para lo que se citaria una audiencia que se verificaría el dia siguiente al en que se constituyese el depósito; entendiéndose esta diligencia bajo la responsabilidad del promovente.

La audiencia tuvo lugar el 22 de Febrero, y en ella el Lic. D. Pedro Diaz Barreiro, patrono del Sr. H. y de su esposa, se opuso á que subsistiese la providencia precautoria; y en comprobacion de que sus defendidos poseen otros bienes distintos del reconocimiento de la casa número 8 de la calle de Gante, presentó para instruccion del Juzgado tres documentos que son: un recibo firmado por Don E. S. I., de la renta del local de panaderia, bajos del número 8 de la calle de Gante, otro recibo de la Administracion de rentas municipales, correspondiente al primer tercio de las contribuciones de este año, y una licencia del Gobierno del Distrito, marcada con el número 35, permitiendo á la señora A. que continúe abierta la panadería de la esquina de Gante y San Francisco. El C. Esquivel expuso, que habiéndose retenido los ocho mil pesos que el Sr. S. I. debia entregar ese dia á su poderdante, interponia desde luego tercera de domiaio, oponiéndose á la providencia, y protestando los gastos, daños y perjuicios que esto le ocasionara. La parte de S. I. robusteció los fundamentos con que habia solicitado la providencia, y pidió se recibiese este negocio á prueba para ampliar la que á su derecho convenia. El representante de O. se reservó sus derechos á la casa hipotecada, y el C. Esquivel agregó, que no reconocia como parte en este asunto á O. En este acto, por tratarse de asegurar derechos mucho menores que la cantidad depositada, los Sres. S. I. y Esquivel, convinieron en que de los siete mil pesos, se entregarán á este último cuatro mil, por cuenta del crédito de su representado D., continuando el depósito por solo tres mil. El C. Juez mandó abrir la dilatoria solicitada por S. I., por todo el término de la ley, y que se hiciese la entrega de los cuatro mil pesos segun el convenio.

En auto de 25 de Febrero, el C. Juez declaró, que Don A. O. no era parte en este incidente. Y concluido el término probatorio, se hizo la publicacion de probanzas, y citadas las partes para alegar, el Lic. D. Juan de Dios Villarello sostuvo la subsistencia de la providencia precautoria, ampliando las razones que ya ántes tenia expuestas al solicitarla su defendido S. I., y el Lic. D. Pedro Diaz Barreiro patrono de H., alegó diciendo: que conforme á la ley 2^a, tít. 13, lib. 4 de la Recop., á la que debe ajustarse en su aplicacion la 1^a, tít. 9,

Part. 3^a, son necesarios seis requisitos para pedir y obtener providencia precautoria: 1º Personalidad clara y expedita en el que promueve: 2º Deuda á favor del mismo: 3º Urgencia manifiesta: 4º Prueba plena y completa, aunque breve de lo anterior: 5º Juicio principal que debe intentarse inmediatamente después; y 6º Existencia de alguno de los casos que marca la referida ley 1^a, tít. 9 Part. 3^a, únicos en que puede dictarse la providencia. En nuestro caso, decia este señor, no hay personalidad en S. I., no hay deuda á su favor, si no ántes bien confiesa lo contrario, teme únicamente que se le pueda deber, y la posibilidad de deber no es deuda: si ésta no existe, no puede haber urgencia, no hay prueba ni de la deuda, ni de la urgencia, y los testigos de S. I. han perjurado. Por tanto, habiéndose faltado á los seis requisitos, no es aplicable la ley 1^a, tít. 9, Part. 3^a, y es imposible de derecho la subsistencia del depósito por vía de precaucion. Por haber promovido á pesar de lo expuesto, por haber presentado testigos falsos S. I., es temerario segun la ley 22, tít. 16, Part. 3^a, y debe ser condenado en costas. "Véase á Murillo, lib. 2º, número 125, á Peña y Peña, Lecciones de Práct. foren., tom. 2º, lec. 10, número 16.

Sustanciado de esta manera el asunto, reca-yó sobre él la sentencia siguiente:

JUZGADO 3º DE LO CIVIL

Méjico, Mayo 4 de 1869.

Vista la providencia precautoria, decretada á pedimento de D. Epifanio Suarez Ibañez, como marido y conjunta persona de D^a Emilia Priani, sobre que la cantidad de tres mil pesos que por resto de precio de la casa número 8 de la calle de Gante, reconoce á favor de la Sra. Aubry, se deposite en el Monte de Piedad hasta que se termine el juicio que D. Agustín Olin ha promovido contra D. Juan Bautista Hugues, marido de la expresada Sra. Aubry, sobre pago de dos mil setecientos setenta y un pesos que dice se le deben como encargado de la construccion de la expresada casa; vista la oposicion formulada por la Sra. Aubry y por el Lic. D. Manuel Diaz Dominguez, cessionario de dicha señora, en el expreso reconocimiento, las pruebas rendidas y lo alegado por los interesados, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que con el presente negocio están íntimamente relacionados derechos que corresponden ó pueden corresponder á otros juicios, y sobre los cuales no puede decidir nada este

Juzgado, ni mucho ménos en este incidente: Que por consecuencia, la resolucion que en él se dicte, debe abstenerse de tocar algunos ó alguno de aquellos puntos, pues de hacerlo, quedarian por solo ello, si no enteramente preocupados, prevenidos por lo ménos, con perjuicio tal vez de la justicia y del derecho: Que por consiguiente, dicha resolucion debe limitarse á lo que por el pronto debe hacerse, sin profundizar las graves cuestiones de derecho que verdaderamente entraña el punto en cuestión. Considerando: Que D. Epifanio Suarez Ibañez, como comprador de la casa, tiene un derecho claro, perfecto é indisputable para que su compra sea cierta, asegurar sus intereses y libertarlos de responsabilidades que no ha contraido ni pensaba contraer, ni aun conocia; que esta seguridad se encuentra gravemente comprometida con la notificacion que, á pedimento de Olin, se le mandó hacer del juicio que sigue contra Hugues, pues por ella y por lo que expresamente ha dicho en su escrito de 6 de Febrero del corriente año, se amenaza al poseedor de la casa con exigirle por la hipoteca legal que se supone reporta, el monto de la reclamacion: Que sin entrar en el examen y decision de si en efecto la casa reporta ese gravámen y pasa á tercero ó mas poseedores, pues esto afectaria los derechos de Olin, que no se ventilan en este acto, bastaria para alamar fundamentalmente al comprador y sostener cualquiera de las medidas de precaucion que tome, no solo que graves y respetables autoridades establezcan, como establecen, ese principio, sino que se le pueda promover un juicio sobre ella, como se le promoverá indudablemente segun lo manifestado por Olin, pues esto solo lo colocaria en la necesidad de sostenerlo y resentir molestias y perjuicios, que está en su derecho de procurar evitar: Que la existencia de ese pleito daria origen á reclamar al vendedor el cumplimiento de las obligaciones de eviccion ó saneamiento, que no solo por la naturaleza del contrato, sino por pacto expreso, contrajo al vender, como es de verse en la cláusula 5^a de la escritura de venta. Considerando: Que si bien es cierto que el comprador no puede por regla general, obrar por la eviccion ó saneamiento contra el vendedor, sino hasta que la cosa ha sido realmente evinida, en virtud de sentencia ejecutoriada, esta regla tiene algunas excepciones, siendo una de ellas, cuando sin estar enteramente consumado el *contrato*, amenaza la eviccion, pues en este caso no solo puede el comprador ejercitar esta accion, sino aun retener de propia autoridad el precio insoluto, hasta que no se le asegure á su satisfaccion, conforme á la doctrina que enseñan entre otros los maestros Antonio

Gómez, Variæ Resol. tomo 2º, cap. 2º, núm. 39, § Quod limita, y Acevedo en la ley 1ª, tít. 21, lib. 4º de la Recopilacion, núm. 162. Considerando: Que si conforme á ella, que es comun y ordinaria al comprador, no solo tiene derecho para retener el precio insoluto, sino que el no serle cierta y segura la cosa comprada, es excepcion que puede oponer á la ejecucion librada para exigir el precio, no puede por mayoria de razon negársele la seguridad que en nuestro caso pretende, de que no se le molestará por el resultado del juicio promovido por Olin. Considerando: Que si bien la Sra. Aubry no es en la actualidad deudora de Suarez Ibañez, sí le es responsable por el resultado que pueda tener el pleito pendiente con Olin, segun las doctrinas citadas y la obligacion que expresamente contrajo el vendedor: Que si hoy se le deja disponer libremente de la parte de precio que aún se reconoce, no habrá en que hacer efectiva su responsabilidad cuando llegue el caso, pues el dinero se consume fácil y prontamente, y está por otra parte plenamente justificado, no solo por el dicho de los testigos que son idóneos, sino por su propia confesion al pedir las esperas, en que no se presentó activo alguno, que carece de bienes, pues no pueden llamarse tales la industria de panaderos que ambos esposos ejercen: Que por lo mismo el caso presente está comprendido en el espíritu y aun en la letra de la ley 1ª, tít. 9, Part. 3ª, y por consiguiente, la providencia que Suarez Ibañez ha promovido, procede y debe subsistir, miéntras por la Sra. Aubry no se le asegure de alguna otra manera y á su satisfaccion. Considerando respecto de la oposicion formulada por el Lic. Diaz Dominguez, que si bien es cesionario de la Sra. Aubry y al parecer extraño á las obligaciones de ésta, no lo es en realidad por las que afectan ó se refieren al capital cedido, pues los principios y doctrinas mas comunes y seguras en materias de cesiones, son que el cesionario y el cedente se reputan una sola y misma persona, y las excepciones que obran contra éste, obran y son eficaces contra aquél, mucho mas si la excepcion es anterior á la cesion, como se verifica en el presente caso, pues la diferencia con Olin, que es el origen de la excepcion es anterior á la cesion. Considerando: Orie ademas de estas doctrinas generales, la hay especial y expresa respecto de una inminente eviccion ó saneamiento, pues entonces «Similiter exceptio evictionis inminentis, quæ obstaret venditori agenti ad pretium, venditorio cesionario obstabit, et cavere de evicione debet, quæmadmodum ipse cendens teneretur.» (Olea, de ces. iur. et act. tít. 6º, quæst. 11, núm. 7.) Que por consiguiente,

y por lo que hasta ahora aparece, esta excepcion que indudablemente compete á Suarez Ibañez, puede oponerla lo mismo al cesionario que al cedente, y obra igualmente contra uno y otro. Considerando: Que esto sin embargo, no debe perjudicar los derechos que por los contratos que originaron la cesion, pueda tener el Lic. Diaz Dominguez contra la Sra. Aubry; por los méritos y fundamentos expuestos, se declara: 1º Que el depósito de los tres mil pesos hecho por D. Epifanio Suarez Ibañez, precede y debe subsistir, mientras que no se le asegure á su satisfaccion por la Sra. Aubry de alguna otra manera el resultado del juicio promovido contra ella y su esposo, por D. Agustín Olin. 2º Quedan á salvo al Lic. Diaz Dominguez, los derechos que contra ella puede tener ó darle esta determinacion. El C. juez tercero de lo civil, Lic. Pablo Zayas, así lo determinó y firmó hasta hoy que lo permitieron las numerosas y preferentes atenciones del Juzgado. Doy fé, P. Zayas.—Urbano Morrali.

Y habiendo apelado los Sres. Esquivel, H. y la Señora A., conforme al artículo 133 de la ley de procedimientos, se admitió la apelacion en el efecto devolutivo y el Tribunal resolvió lo que sigue:

SEGUNDA SALA

México, Junio 28 de 1869.

Visto este expediente instruido en el Juzgado 3º de lo civil en virtud de haber pedido Don E. S. I., como marido y conjunta persona de Doña E. P., que por vía de providencia precautoria se mandase depositar en el Montepío, la cantidad de tres mil pesos que adeuda á Doña P. A., por resto de precio de la casa número 8, sita en la calle de Gante; y que la providencia subsista hasta que se termine el juicio que Doña A. O. ha instaurado contra el marido de la Señora A., sobre pago de dos mil setecientos setenta y un pesos, que asegura se le deben como encargado de la fábrica de la referida casa: visto el auto de 11 de Febrero del corriente año, en que se decretó la providencia, la oposicion hecha por la Señora A. y el auto apelado de 4 de Mayo último en que se declara: 1º, que el depósito de los tres mil pesos procede y debe subsistir miéntras la Señora A. no le asegure á S. I. de alguna otra manera y á su satisfaccion el resultado del juicio promovido contra ella y su esposo por D. A. O.; y 2º, que se dejan á salvo al Licenciadno D. D. los derechos que contra la misma A. pueda tener ó darle la determinacion: visto lo alegado al tiempo de la audiencia verbal por

los Licenciados D. Pedro Diaz Barreiro y D. Juan de Dios Villarello, el primero por parte de Don J. B. H. y su esposa Doña P. A. y del representante de Don M. D. D., y el segundo por parte de Don E. S.: visto todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que tanto los intérpretes del derecho, como las leyes 66 de Toro, y 1^a, tít. 9, Part. 3^a, solo conceden á los acreedores, y no á los deudores, el derecho de pedir las providencias precautorias de secuestros, depósitos é intervenciones, segun se deduce del deber que imponen á los que las solicitan, de justificar la deuda y la urgencia del procedimiento, en lo que está de acuerdo el buen sentido, porque si en vez de tenerse acción á la cosa que es objeto de un litigio incoado ó por incoar, se tiene obligacion de entregarla; es hasta absurdo pretender por el obligado el aseguramiento de ella, supuesto que exigiéndole el pago puede usar de la excepción que tenga: que S. no pidió la providencia de que se trata con el carácter de acreedor, sino con el de deudor, como él mismo lo manifiesta en el escrito con que dan principio estas actuaciones, pues allí reconoce que adeuda los tres mil pesos, resto del precio de la casa que le compró á la señora A., sin indicar siquiera qué especie de juicio iba á promover contra ésta, luego que se dictara la providencia como era de derecho y como era conveniente para dar apariencias de justicia á una pretension tan irregular: que si bien hizo valer el temor de perder la enunciada suma, caso de que O. llegue á obtener sentencia favorable en el juicio que sobre pesos sigue contra la señora A., fundándose en no tener ésta otros bienes que respondan en el evento de reclamarle la eviccion y saneamiento de la finca; esto no lo constituye por ahora en la clase de acreedor, puesto que no lo es el que puramente teme ó puede llegar á serlo: que en el contrato de venta de la finca no se estipuló que el dinero, parte del precio que quedaba reconociendo, lo depositase el comprador ínterin tuviera temores de un pleito sobre la finca, ni se le dieron mas seguridades que las comunes en casos semejantes; siendo de agregar que si ese temor fuera un justo precedente para dictar por vía de providencia precautoria la retencion del precio, se abriría la puerta á grandes abusos, con perjuicio de los vendedores y de la causa pública interesada en que no se pongan trabas á la circulacion, y en la buena fé de los contratos: que estando S. convencido como lo estaba de que la señora A. al tiempo de la venta no tenia otros bienes raices conocidos que las dos fincas que le compró, se infiere sin esfuerzo que quiso sujetarse á las eventualidades consiguientes á la insolvencia de la vende-

dora, sin serle lícito ahora volver pasos atrás, pidiendo indirectamente á la autoridad le otorgue por vía de providencia precautoria las garantías ó lo haga al contrato las adiciones que entonces desestimó, y en lo cual si hubo imprevision de su parte, á sí mismo se la debe imputar; y si á pesar de esto tiene algunas acciones ó excepciones, debe hacer uso de ellas en la vía y forma que corresponda: que en virtud de estas observaciones, es incuestionable que no hubo méritos para dictar la providencia con perjuicio de tercero, y mucho menos para decretar su subsistencia, en razon de que cuando esto último acontecio, ya eran mejor conocidos los hechos, esto es, ya se veía con suma claridad que faltaban las condiciones precisas é indispensables para poderse llevar adelante: con fundamento de lo expuesto y por unanimidad: 1º Se revoca en todas sus partes el auto del inferior de 4 de Mayo citado, y en consecuencia, se librará orden al administrador del Monte de Piedad, para que devuelva á Don E. S. los tres mil pesos, resto de los siete que á su pedimento se mandaron depositar; dejándole, lo mismo que á los demás interesados, sus derechos á salvo, respecto de sus diversas acciones y excepciones, y aun en cuanto á la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Juez, para que los deduzcan en la vía y forma que les convenga: 2º Cada parte satisfará las costas legales que haya causado en las dos instancias y las comunes por mitad: 3º Hágase saber, remítase al Juez testimonio de este auto para su ejecucion, y el expediente para que lo archive. Así lo proveyeron los CC. Magistrados que forman la 2^a Sala del Tribunal superior, y lo firmaron.—*Teófilo Rorbreda.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

—
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JALISCO

TERCERA SALA

Procede la acumulacion de autos en el caso de esperas

Guadalajara, Febrero 4 de 1869.

Vistos:—Con el informe en estrados que hizo el Lic. C. Cipriano G. Nuño.—D. Miguel Cuellar, vecino de Ameca, se presentó ante el juez de letras de aquel Partido en 13 de Noviembre de 1867, solicitando esperas de sus acreedores, cuya lista acompañó lo mismo que el balance respectivo que daba el resultado de importar el activo setenta y ocho mil ciento

ochenta y cinco pesos, y el pasivo treinta y tres mil setecientos y un pesos, cuarenta y ocho centavos. Se dió por presentado y se citó á una junta que tuvo lugar el 2 de Diciembre siguiente, en que se acordó ampliar la citacion para el 13 del propio mes y año. Se instaló dicha junta y se acordó procederse á lo que ordena el artículo 361 del reglamento de justicia de 4 de Julio de 1861.

Se celebró otra junta el dia 4 siguiente y se acordaron otras medidas convenientes para la organizacion del concurso, suscitándose entonces oposicion, sin formalizarla, por el C Gómez Nuño.

Así siguieron celebrándose juntas en 5 de Diciembre, en 6, en 9, 11, 17, 27 y 30 del propio mes de 1867, en 2 de Enero de 1868, en 3 del mismo, en 30, y en octubre 21 del último año, para la sustanciacion y organizacion del concurso, siendo las principales las de 2 y 3 de Enero citado, en que se practicaron las liquidaciones de créditos, y la del 30 del propio mes en que se concedieron á Cuellar las esperas por cinco años y se estipuló el rédito del 6 p $\frac{1}{2}$ por los créditos en valor de doce mil ochocientos cincuenta y nueve pesos, setenta y tres centavos que importa la mitad del pasivo, exceptuándose los créditos de Alvarez, Gómez y Morfin, pagados ya en 22 de Enero de 1868.

Desde la foja 19 á la 29, 30 á la 32, 34 y 36, corren los poderes que legitiman la representacion de los apoderados. Tambien están agregadas copias de las escrituras de créditos y las obligaciones de los acreedores personales.

El 21 de Diciembre de 67 apeló Gómez Nuño del auto pronunciado en esa fecha, en que se accedia á la acumulacion de autos pedidos por Cuellar en 13 de Diciembre de 1867, fojas 51 del cuaderno formado en Ameca, y esta apelacion se admitió hasta el 20 de Febrero de 1868, en solo el efecto devolutivo, sin que ni el juez dictara otro trámite relativo, ni la parte apelante lo promoviera. El mismo juez de Ameca, para admitir así la apelacion, se fundó en el artículo 216 del reglamento de justicia de 4 de Julio de 1861, librando oficio al 2º de lo civil de esta capital para la repetida acumulacion, exceptuando el juicio de Corvera, que por haber obtenido en la escritura relativa la renuncia de esperas, no lo consideraba obligado á someterse á la referida acumulacion.

El juez segundo contestó resistiendo por no ser procedente, en razon de no haberse celebrado la junta de clasificacion de créditos; mas el de Ameca, previos los trámites relativos, insitió en ella, que el de aquí volvió á negar; y formalizada así la competencia conforme al ar-

tículo 219 de la ley de procedimientos civiles, ambos jueces han dado cuenta á esta Sala, á la que se turnaron los autos en 2 de Enero último.

Tal es la historia del negocio que se cometió á la decision del Tribunal en 2 del próximo pasado, y para dictar aquella, se

Considera: 1º Que al Tribunal supremo no incumbe descender á la calificacion de las operaciones de los jueces inferiores.

2º Que el concurso está legítimamente formado y practicada la liquidacion de créditos como prescribe el artículo 368 de la ley de 20 de Julio de 1861, que es la que para este caso debió observarse, puesto que la de 4 de Agosto de 67 no estaba aún vigente.

3º Que las esperas fueron concedidas conforme á la ley citada primeramente, y que este hecho debe respetarse segun lo ordena el artículo 1412 de la ley de procedimientos que hoy rige.

4º Que si el concurso tiene defectos, el Tribunal no debe apreciar sino el hecho practicado bajo la responsabilidad de los jueces que lo verificaron.

5º Que los defectos alegados deben repararse, si existen, por medio de los recursos ordinarios que conceden las leyes, conociendo el superior en grado.

6º Que el motivo de resistencia del juez 2º de lo civil, no es legítimo, porque la junta del 3 de Enero de 1868, está manifestando que bien ó mal se hizo la clasificacion y legitimidad de créditos.

7º Que el juicio universal de concurso, ya sea de esperas, ya de cesion, es atractivo, y por consiguiente obliga á la acumulacion.

8º Que esta acumulacion debe hacerse del juicio particular al general.

Por lo expuesto, esta Sala, dirimiendo la competencia suscitada entre el referido juez 2º de lo civil de esta capital y el de igual clase de Ameca; con apoyo de los artículos 204, 205, frac. 2º, 207 frac. 1º, 210, 161 y 162 de la ley reglamentaria de procedimientos, resuelve:

1º Tiene lugar la acumulacion de autos pedida por el juez de Ameca y negada por el 2º de lo civil de esta capital.

2º En consecuencia, el citado juez 2º remitirá los autos al de aquel lugar, como se tiene pedido.

3º Quedan á salvo los derechos de las partes por las cuestiones incidentales que suscitan, y que si les conviene, formalizarán con arreglo á las leyes.

4º Con testimonio de esta resolucion á cada uno de los jueces competidores, devuélvanseles los autos respectivos, para sus ulteriores procedimientos y sin costas.

Ejecútese.—Juan Antonio Robles.—Ricardo Partearroyo.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

No sabemos en verdad por dónde comenzar nuestra revista de la semana. Ciento es que durante ella no han dejado de acontecer en toda la extensión de la República crímenes y delitos, cuyo conocimiento y castigo toca á los tribunales; pero tales sucesos no pasan de la esfera de lo ordinario; acontecimientos del orden comun; y aunque por su número no dejan de alamar al que fija su consideración sobre este hecho, á fuerza de oír repetir todos los días noticias de este género, como que nos vamos acostumbrando á tan grave perturbación social.

Habituados á profundas emociones durante el periodo que atravesamos, ¿quién ha de fijar ya su atención sobre los homicidios, sobre los robos, plagios y suicidios que denuncia la prensa diariamente?

El país viene pasando por una crisis terrible, bajo todas sus relaciones; y natural es que la criminalidad haya tomado ese alarmante desarrollo. Bien merece el hecho, que no puede negarse, un detenido estudio de parte de los hombres llamados á remediar los males que sufre la sociedad; y si no temiéramos traspasar el límite que voluntariamente nos hemos propuesto, fácil sería aventurar algunas reflexiones para demostrar las varias causas de tan immenseo mal; pero esto nos conduciría á la política de actualidad, tan enlazada con aquellas causas, y ni queremos, ni debemos entrar en semejante cuestión.

Aun no se resuelve la del amparo de Querétaro, y entretanto los ánimos se exaltan allí cada día más y más; y no sería remoto que la fuerza fuese al fin el medio de llegar á la más pronta solución.

Se ha iniciado por el Juez de Distrito de México una causa por conspiración. Dícese que han

sido aprehendidas varias personas á quienes se acusa de que trataban de atentar á la vida del Presidente y de algunos miembros del gabinete.

Hemos oido hablar de la manera más variada de esta conspiración; pero generalmente se cree, tal vez sin fundamento, que no tiene el carácter ni las proporciones con que se ha anunciado.

El curato de San Angel fué robado; mas la policía ha logrado aprehender á los ladrones y encontrar las cosas robadas.

Por la separación del Sr. Mariscal, ha quedado encargado interinamente del Ministerio de Justicia, el Sr. Iglesias, Ministro de Gobernación.

Por licencia que obtuvo por causa de enfermedad el Sr. Juez 6º de lo civil, Lic. Guerrero, ha entrado á sustituirlo el Lic. López Araiza.

Hemos visto la última entrega de *las Reglas del derecho, comentadas por Bronchorst* con las Concordancias del Lic. D. Pedro Ruano, y creemos que los curiales deben felicitarse por la conclusión de una obra que tanta falta hacía en el foro mexicano.

La edición es clara, correcta y se ha hecho en papel superfino. El mérito de las Concordancias está reconocido por todas las personas competentes, y en ellas consiste principalmente la importancia de esa publicación.

Al encargarse de ella el Sr. Leautaud ha prestado un servicio distinguido á la curia; y esperamos que siga dedicándose á expensas la edición de algunas otras obras escasas, para popularizarlas, en cuya tarea le deseamos el éxito que merecen sus esfuerzos.

Escriben de Colima con fecha 15:

«Son escandalosos los crímenes que diariamente se cometan en todo el país, y de los cuales, por fortuna, habíamos quedado exceptuados en esta capital; pero desgraciadamente el mal ha cundido ya, y de poco tiempo acá no hay mes que no nos horroricemos con asesinatos y robos escandalosos.

En ménos de dos semanas contamos tres asesinatos; y en los momentos que esto escribo, ocho de la noche, acaba de tener lugar otro que supera y deja atrás, en lo horroroso, á todos los demás acontecidos.

D. José María Güízar, uno de los vecinos bien acomodados de aquí y que gozaba de una reputación honrada, con el pretexto de que un hijo suyo, joven de diez á doce años, le había robado cien pesos, le acaba de dar un balazo; y después ya moribundo este inocente, le ha inferido con un encarnizamiento de fiera, repetidas cuchilladas con un *machete* hasta dejarlo cadáver. ¡Horror para tales padres!

La policía, con sorpresa de todos, logró aprehenderlo y está en la cárcel á disposición del juez competente. ¡Ojalá y que no sucediendo lo de siempre, encuentre este criminal el condigno castigo!»

—

Dice el *Centinela de Monterey*.

«Ayer murió una mujer llamada Dorotea Moreno, que se envenenó con estricnina.

Según todas las apariencias fué un suicidio motivado por pesares domésticos.

Su marido no estaba en la casa cuando se verificó el envenenamiento, según se nos ha dicho, y de los cuatro hijos que tenía solo dos chiquillas se encontraban con ella.

El señor juez 3º de letras practica la averiguación correspondiente, y de seguro que no dejará de poner en claro cómo fué á dar allí esa sustancia venenosa.»

—

EL REO PEDRO FABREGAT.—Dice el *Periódico Oficial* de Pachuca en su número del dia 15:

“Pidió antes de ayer indulto á la honorable legislatura de la pena de muerte á que fué sentenciado en 1^a, 2^a, y 3^a instancia, conforme á la ley de 21 de Abril de 1868, que solo con-

cede doce horas para que se cumplan las sentencias que ella impone.

La honorable legislatura no denegó el indulto después de una importante y acalorada discusión; pero pasó el decreto al gobierno para los efectos constitucionales, y éste lo devolvió con observaciones que le honran en demasía, porque prueba una vez más, que al emitirlas, era solo por la salud pública: pronto publicaremos dichas observaciones.

Recibidas estas, la honorable legislatura volvió á reunirse extraordinariamente para tratar este negocio, ayer á las ocho de la noche, y resolverlo como imperiosamente lo demandaba el caso. El debate fué agitadísimo.

De un lado el gobierno y los que sostienen el mismo principio, pidiendo el castigo del criminal á nombre del bien público, á nombre de la sociedad ultrajada, y del otro los que quisieron el perdón á nombre de esa misma sociedad que no quiere que se le satisfaga con la pérdida de la vida del hombre, sino con el castigo que produzca la redención del delincuente.

Así los que sostuvieron el pró como el contra en esta cuestión importantísima, estuvieron elevados y sublimes. De parte de unos, la inflexibilidad de la ley, y de la de los otros la humanidad y el derecho.

Los dignos magistrados que aplicaron aquella, sentenciando á Pedro Fabregat á la última pena, deben estar tranquilos, porque cumplieron su deber. Nosotros habríamos hecho lo mismo si fuéramos los jueces del reo. No siéndolo, no teniendo ese carácter, optarémos siempre por el otro extremo, el del perdón.

La honorable legislatura lo adoptó también, conmutando á favor de Pedro Fabregat, la pena de muerte con la mayor extraordinaria. Tal fué su decisión a las dos de la mañana de anoche.

A esa hora el reo estaba ya en capilla para ser ejecutado hoy á las diez de la mañana. El gobierno recibió el decreto que lo indultaba, á las siete, cuando había recibido ya el Viático, y luego fué sacado de la capilla. ¡Qué consuelo para ese desgraciado, pasar de la muerte á la vida!

Ojalá que los sufrimientos á que va á sujetarse para expiar su delito, cambien su corazón y hagan de él un hombre honrado!

Nosotros, actores y testigos en esa interesante escena, aun estamos conmovidos por las impresiones que recibimos.”

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA)

En el Santo Oficio de la Inquisicion de México, en veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos y once años, estando en su audiencia de la mañana el Sr. Inquisidor Dr. D. Bernardo de Prado y Obejera; pareció presente el Sr. Inquisidor Fiscal Dr. D. Manuel de Flores, y dijo: acusando, como acusaba, la rebeldía en esta causa del dicho D. Miguel Hidalgo y Costilla; pedia, y pidió, se mandase hacer y haga publicacion de los testigos y probanzas en ella recibidos, contra el dicho D. Miguel Hidalgo y Costilla. La cual pidió se hiciese conforme á derecho y estilo del Santo Oficio.

Y el dicho Sr. inquisidor la mandó hacer así, callados los nombres y cognombres de los testigos, y las demás circunstancias necesarias, para que no venga en conocimiento de ellos, la cual es como sigue.

Publicacion de testigos y probanzas que se dá á D. Miguel Hidalgo y Costilla, cura de la congregacion de Dolores, hereje formal, generalísimo del ejército de los insurgentes.

Primeramente se dá en publicacion á este reo un testigo Testigo 1º, Capítulo I, fol. 1º de carácter é instrucción, el cual, habiéndose presentado voluntariamente ante el Comisario de Valladolid, fué examinado y ratificado en forma en 16 y 19 de Julio del año de 1800: dijo bajo de juramento: Que sabia, y le constaba, que en la Pascua de Resurrección del mismo, concurrieron tres eclesiásticos en la casa del Cura de Taximaroa con este reo; quien tomando la historia de Fleuri, y leyendo en ella, dijo que Dios no castigaba en este mundo con penas temporales; respondió uno de ellos que sí castigaba, y que era de fe: respondió el reo, que no, y que solo era propio de la ley antigua el castigar con penas temporales, como plagas y langostas; y que si no ¿de dónde constaba que fuera de fe? A que le contestó, que de la Epístola de San Pablo

á los Corintios en aquellas palabras: Ideo inter vos multi imbecilles, et infirmi, et dormiunt multi. Y qué ¿no hemos de dar asenso á esta? Y entonces se quedó como suspenso, dando motivo á sospecha en contra, aunque finalmente en un modo tibio dijo: sí es auténtica. Y luego leyó en el mismo Fleuri, que cierto Papa de que no se acordaba, envió á un Concilio en calidad de legados suyos á dos gañanes del campo; y de aquí tomó motivo para hablar con desprecio de muchos Papas en particular, y en general del gobierno de la Iglesia, como manejado por hombres ignorantes, de los cuales uno había canonizado á Gregorio Séptimo, que acaso estaria en los infiernos, porque había sido muy nocivo á la Iglesia por su ignorancia. Todo lo cual pasó entre once y doce del primer dia de Pascua; y en el segundo, estando almorzando todos juntos, preguntó el que declara á cierto sacerdote ¿si se habria convertido el judío guatemalteco que estaba en la Inquisición? y respondiéndole que sí, dijo este reo: habrá sido de boca: y preguntándole ¿por qué? volvió á responder: porque ningún judío que piense con juicio se puede convertir; pues no constaba del texto original de la Escritura que hubiese venido el Mesías. Y haciendo entender el texto de Isaías: Ecce virgo concipiet, et pariet; respondió que no había tal voz virgen en el texto, sino otra voz hebrea, que significa mujer corrompida, como es el de alma y otras dos voces, de que no se acordaba, con que únicamente la Escritura explicaba las mujeres: y siguió el mismo refiriendo varios textos de que no se acordaba, y sí sabia que con ellos se probaba la venida del Mesías; pero los explicó é interpretó, para concluir que no probaban que hubiese venido el Mesías.

Que tambien oyó decir á uno Capítulo II. de los eclesiásticos que se citan, que este reo, decia que Santa Teresa era una ilusa, porque como se azotaba mucho, ayunaba y no dormia, veia visiones, y á esto le llamaban revelaciones: tambien le refirió, que habiéndole oido explicar como filósofo el mecanismo de la naturaleza humana, sacó por consecuencia, que la fornicación no era un pecado como comunmente se creia, sino una evacuación natural; que por el mismo eclesiástico supo que en quince días que estuvo en compañía de este reo en Taximaroa, no lo vió rezar el Oficio divino, y que diciéndole lo pesado que se le hacia el coro, que si fuera prelado dispensaría que se rezara en él, le respondió este reo: y tambien fuera del coro. Y que todo era la verdad, so cargo del juramento.

Testigo 2º Capítulo I, fol. 16. Igualmente se le dá en publicacion otro testigo, sacerdote, el cual, examinado y ratificado en forma por ante Comisario y Notario de este Santo Oficio en Celaya en 20 y 24 de Agosto del mismo año, dijo: Que sabia y le constaba, que estando la Pascua de Resurrección en Taximaroa en concurrencia de cuatro eclesiásticos, y habiendo tomado este reo un tomo de la historia de Fleuri, dijo que Dios no castigaba en esta vida, aunque se cometan los pecados que se cometieren, por ser proporcionado el castigo con el pecado: le hizo otro eclesiástico presente lo que refiere San Pablo en su Epístola Ideo inter vos, &c., que era de fe, que Dios castigaba en esta vida, y respondió: que era apócrifa; añadiendo, que solo era propio de la Ley antigua castigar con penas temporales, como plagas y langostas.

Capítulo II. Que tambien sabia, y le constaba que en varias ocasiones dijo este reo que los Padres de todos los Concilios, principalmente desde el siglo quinto hasta el undécimo, habian sido unos ignorantes; pero con tan tageneralidad, que daba á entender que Jesucristo en todo este tiempo se desentendió del cuidado de la Iglesia.

Capítulo III. Que varias veces en que se trató del judío guatemalteco, dijo este reo: que ningun judío que piense con juicio se podia condenar, pues no constaba de la Sagrada Escritura que hubiese venido el Mesías; y refiriéndole cierto eclesiástico el texto sagrado Ecce virgo &c., respondió: que no habia tal voz en él, sino otra hebrea, que significaba mujer corrompida; como alma, y otras de que no hacia memoria el testigo; pero sí, de que cuando le oponian algunos textos, los interpretaba de una manera que no convenian á la venida del Mesías; asentando igualmente, que era una materia muy delicada, que se debia tratar con mucho empeño, porque en el reino habia muchos judíos; y todo esto lo fundaba en que aquí se estudiaba la Biblia de rodillas y con devoción, debiéndose estudiar con libertad de entendimiento para discurrir lo que nos parezca sin temer á la inquisicion. Y que segun la libertad con que se expresaba, dijo tambien que Santa Teresa, ó la Madre Agreda, habia sido una ilusa, porque ayunaba mucho y veia visiones.

Capítulo IV. Que igualmente sabia y constaba al testigo, que explicando este reo el mecanismo de la naturaleza, como filósofo, le oyó decir: que la for-

nación no era pecado, sino una evacuacion natural, ni los tactos impuros, ni la polucion procurada; porque era una materia que no habia de salir por los ojos, oídos, ni boca: con cuya doctrina procuró muchas veces corromper al testigo.

Capítulo VI. Que tambien sabia, y le constaba, que diez ó doce dias que estuvo en compañía de este reo, no le vió rezar el Oficio divino, diciéndole un dia cierto religioso que se le hacia pesada la asistencia al coro, porque le hacia falta el tiempo para cumplir con el oficio de predicador, que era de su convento, y que si tuviera arbitrio, dispensaria de él á todos los oficiales: y que este reo respondió, que él dispensaria á los del coro, y de fuera.

Capítulo VII. Que tambien sabia, habia oido y entendido, que este reo decia: Que la Sagrada Eucaristía no se habia conocido en los términos que hoy la enseña la Iglesia hasta mediado del siglo tercero, porque ántes se tuvo por pan bendito; y hasta entonces no se conoció la confesión auricular: que la Epístola de San Pablo que predica la Eucaristía, era apócrifa y toda la doctrina que trae el Evangelio sobre este sacramento estaba mal entendida, por entender ser la existencia real de Jesucristo en él, que debia entenderse como aquellas palabras: Ego sum via &c. Que no entendamos en ellas sea camino material por donde andábamos. Y leyendo despues la Epístola de San Judas, dijo: que tenia á este santo por un ignorante, por aquellas palabras con que concluye: Los pecadores son como las nubes sin agua; y luego le preguntó al eclesiástico ¿que de qué otra cosa habian de ser?

Capítulo VIII. Que tambien sabia, y le constaba, que este reo decia, que la moral cristiana, ó nuestros moralistas, enseñaban sin principios; pues si todos tuvieran unos mismos, todos sacaran unas mismas penitencias, respecto de unos mismos pecados, lo que jamás sucede.

Capítulo IX. Que tambien sabia, y le constaba que este reo ha dicho que las religiones son inútiles á la Iglesia de Dios, porque se fundaron en el tiempo de la ignorancia: que él no reza el Oficio divino, porque la silla Apostólica ha querido obligar á los eclesiásticos á lo que no obliga á los seculares; esto es, á que forcen á dar culto á los santos, que no es de fe que lo sean, y que en todo el Antiguo Testamento, no se halla una profecía cumplida sobre la venida del Mesías.

[S. C.]

LEGISLACION

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

TARIFA

De los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al artículo 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

(CONCLUYE.)

EFFECTOS NACIONALES.

S

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.
Sacas mazorqueñas.....	carga	0 12½
Sacatlaxcale.....	"	0 12½
Sal-tierra.....	"	0 12½
Sal de Araron.....		
,, de Colima.....	arroba	0 3½
,, de la Costa.....		
,, de la mar.....		
,, de las Salinas de San Luis		
Sal catártica, beneficiada 6 sin beneficiar, de 12 arrobas la.....	carga	0 25
Salatron, de doce arro- bas la.....	"	0 25
Salitre, idem idem la...	"	0 25
Sebo, de todas clases....	arroba	0 3½
Seda, en greña ó toreada	"	0 12½
Semilla de alfalfa.....	carga	0 25
Idem de nabo, ó mosta- za cimarrona.....	"	0 25
Idem de cebolla.....	"	0 25
Sidra.....	barril	0 37½
Sillas de montar, comu- nes.....	cada una	0 6½
Sobrenjalmas de marca ó media marca.....	carga	0 18½
Sombreros de palma....	"	0 12½
Idem de lana.....	docena	0 12½
Sombra parda.....	arroba	0 3½
Suelas.....	cada una	0 10
Sulfato de fierro.....	carga	0 25

T	
Número, peso ó medida.	DERECHOS.
Tabaco en rama y la- brado.....	arroba 0 6½
Tacamachin, (pescado)..	" 0 3½
Talegas de malva ó ixtle	carga 0 18½
Tamarindo.....	" 0 18½
Té.....	" 0 18½
Tecomates blancos ó pin- tados.....	" 0 12½
Tejidos de algodon y la- na, ó de mezcla de es- tas materias, hasta de seis arrobas el.....	bulto 0 12½
Tejidos de seda pura, ó mezclada de otras ma- terias, hasta de seis ar- robas el.....	bulto 0 25
Tequezquite de todas cla- ses.....	carga 0 12½
Teja de canal y plana, elaboradas en Méxi- co, carga en burro....	cada uno 0 3½
Idem idem, en mula....	cada una 0 6½
Terneras y becerros de un año arriba	cada uno 0 25
Tescalama.....	arroba 0 5
Tierra roja.....	" 0 2
Timbres.....	cada uno 0 3½
Tompeates de todos ta- maños.....	carga 0 12½
Toros, bueyes y novillos.	cada uno 0 37½
Tomate.....	carga 0 12½
Trementina.....	arroba 0 3½
Trigo en grano.....	carga 0 25
Idem de centeno.....	" 0 12½
Truchas (pescado).....	docena 0 2
U	
Uvate.....	arroba 0 12½
Uva fresca.....	carga 0 18½
V	
Vacas con cría, ó sin ella	cada una 0 37½
Vainilla buena.....	arroba 0 12½

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.		Número, peso ó medida.	DERECHOS.	
Vainilla cimarrona ó zacate.....	arroba	0 3½	Zumo de peron y otras frutas.....	barril	0 18¾	
Valeriana seca ó fresca.	carga	0 18¾				
Vaquetas.....	cada una	0 6½				
Venados, grandes ó chicos.....	cada uno	0 12½	EFFECTOS EXTRANJEROS.			
Vinagre de todas clases.	barril	0 10	Aguardiente de todas clases en barriles.....	cada uno	4 50	
Vino y aguardiente de Parras y de las viñas del país.....	barril	0 75	Idem idem en botellas...	cada caja	0 50	
Idem de tuna.....			Cerveza y sidra en barril.....	cada uno	4 50	
Idem de peron y otras frutas.....			Idem idem en botellas...	cada caja	0 50	
Verdura de toda clase, carga en burro.....	cada uno	0 3½	Licores de todas clases..	„	0 50	
Idem de idem carga en mula	cada una	0 6½	Vinagre en barriles.....	cada uno	2 25	
La que se conduce en canoa, se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se exigirá el derecho de 6½ centavos, que paga la carga de mula.			Idem en botellas.....	cada caja	0 30	
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de.....	bulto	0 12½	Vino de todas clases en barriles	cada uno	4 50	
			Idem idem en botellas...	cada caja	0 50	
			Cada bulto de abarros de efectos extranjeros, pagará ademas cuarenta centavos por cada ocho arrobas. Los demás efectos extranjeros que no sean abarros, pagarán setenta y cinco centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de ocho arrobas, veinte centavos.			
			Ninguna excepcion concedida en favor de efectos, nacionales ó extranjeros, comprende la del pago de los derechos municipales. Solo se exceptúan de dicho pago los efectos nacionales cuyo valor no escede de dos pesos, que se conduzcan en hombros de hombre, y pertenezcan al mismo conductor.			
			Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—BENITO JUAREZ.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.			
			Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.			
			Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Distrito federal.			
Zaleas curtidas.....	docena	0 12½				
Idem sin curtir ó morriñas.....	carga	0 18¾				
Zarzaparrilla.....	arroba	0 3½				
Zapatos de timbre, gamusa ó vaqueta.....	docena de pares	0 6½				

